

Radicado N°: 686554089001-2021-00166-00
Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: HÉCTOR JULIO HERNÁNDEZ REATIGA
Demandado: MARÍA ANGÉLICA MARQUEZ MATAGIRA

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía adelantada por HÉCTOR JULIO HERNÁNDEZ REATIGA, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, conforme a lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada y de la parte demandante, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá

2.1 Aclarar la fecha de creación de la letra de cambio, que no es coincidente en las pretensiones y en la redacción de los hechos.

2.2 Relacionar en los hechos y pretensiones la escritura en la que constituyó la hipoteca, base de la presente ejecución.

3.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; así:

3.1 Atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva de los títulos valores pagaré No. P-80739891, letra de cambio por \$3.000.000,00, y escritura pública No. 385 del 25 de noviembre de 2020 de la notaría única de Sabana de Torres, que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **MARTES 5 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda hipotecaria adelantada por HÉCTOR JULIO HERNÁNDEZ REATIGA contra MARÍA ANGÉLICA MARQUEZ MATAGIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado NÉSTOR MANTILLA RUEDA, con T.P. No. 30.806 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en el archivo 002 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **29 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO